

Cinco Saltos, a los 25 días del mes de marzo del año 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "**C.G.M.C.B. C/P.F. S/VIOLENCIA LEY 26485**" - *Expte. N° CS-00354-JP-2026*.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. M.C.B.C.G. realiza ante la Comisaría de la Familia de esta Ciudad, denuncia de Violencia de Género conforme las previsiones de la Ley Nacional N° 26.485 y Ley Provincial N° 4650, en su carácter de víctima, en contra del Sr. F.P., ambas partes resultan ser e.p.d.l.P.d.R.N.. Que los hechos, de lo que habría tomado conocimiento a través de terceros (C.F.G.), refiere a comentarios desubicados y de connotación inapropiadas en relación a la persona de la denunciante y se habrían producido en oportunidad de que su compañera de trabajo - C.F.G. - desempeñara tareas laborales en forma conjunta con el denunciado ("a."), interpretándose ello como actividades inherentes a la condición de p. que poseen.

Que por Acordada 19/23 S.T.J.R.N. se dispuso que *“los Organismos Judiciales que emitan sentencias definitivas o interlocutorias o actos administrativos que deban ser publicados y que contengan información sensible, o cuando se deba resguardar la identidad de las personas involucradas, deben anonimizar, previo a su publicación en la web oficial, los datos sujetos a restricción, conforme la protección prevista en las Reglas de Heredia aprobadas por Acordada 112/03, las 100 Reglas de Brasilia (...) y Ley B 3246”*. Por otra parte, aún cuando se resguarden las identidades o los datos que permitan individualizar a las personas vulnerables, no es menos cierto que en lugares pequeños como nuestra localidad, los hechos que fundamentan una sentencia pueden ser también elementos individualizadores de quienes intervienen en estos procesos, es por ello que en el pronunciamiento de quien suscribe se anonimizarán identidades e intentará no detallar innecesariamente episodios que puedan revictimizar y/o afectar a algún miembro de la presente contienda.-

Que resulta pertinente, previo a todo, traer a consideración que el entendimiento efectuado por el Suscripto en las presentes actuaciones, es efectuado bajo la perspectiva de género en clave de derechos humanos, conforme lo dispuesto por la Acordada 06/2023 del S.T.J. R.N.- Que la violencia de género constituye una problemática compleja que debe ser abordada integralmente por los/las operadores del sistema

judicial, comprensivo de todos los fueros de acuerdo a la especificidad de sus roles y alcances de sus competencias, atento a la previsión normativa establecida en la Acordada 15/2022 del S.T.J R.N.-

Que atento el Art. N° 10 de la Acordada N° 15/2022 del S.T.J. R.N., Art. N° 136 sgtes. y cc del C.P.F. y el Art. N° 6 inc. c) y el Art. N° 22 de la Ley N° 26.485, la Justicia de Paz resultaría incompetente en su entendimiento, en razón al tipo y la modalidad de violencia de que se trata, sin perder de vista el recaudo normativo de que toda intervención en causas de violencia de género deberá ser respecto de aquellas situaciones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero.- Que a tal punto refuerza lo dicho precedentemente la normativa supra e infraconstitucional de orden público (Convención Belém do Pará, CEDAW, Ley 2.6485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) la que impone y determina que las funciones que competen a cada estamento deben ser realizadas con debida diligencia, por lo que conmina al Suscripto a una derivación adecuada y eficiente a los fines de garantizar un debido acceso a justicia a la víctima.-

Que el fuero de la justicia laboral resultaría competente para intervenir en la presente denuncia, conforme las previsiones establecidas en el Art. N° 72 y ccss. de la Ley N° 5.631.-

Que aplicando un abordaje interinstitucional e interdisciplinario; con PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS, teniendo en cuenta el grado de riesgo, en aplicación de la normativa constitucional-convencional, garantizando la seguridad, el bienestar y la prevención de la violencia, a través de la tutela judicial efectiva en atención a lo denunciado y lo normado por la Ley N° 26.485 y acordadas específicas en la materia, corresponde con carácter tuitivo y con la finalidad de efectuar acciones positivas, dentro de las facultades que me asisten;

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL JUZGADO DE PAZ DE CINCO SALTOS (RN) para entender en las presentes actuaciones y **REMITIR** la totalidad de las presentes actuaciones a **O.T.I.L. de la IV C.J.** para la posterior intervención, en el marco de su competencia, de la **CÁMARA DEL TRABAJO** de la Ciudad de Cipolletti (R.N.), conforme los considerandos expuestos precedentemente.-

II) **SE HACE SABER** a la parte denunciante que para la sustanciación del proceso deberá contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

III) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ELÉVESE. PROCÉDASE AL CAMBIO DE RADICACIÓN.** Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Enzo E. ESPEJO, Juez de Paz - Ante mi: Dr. Mariano LARRASOLO, Secretario Letrado".-